



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

1

AUTOS: "Apoderados de la Alianza Transitoria Frente para la Victoria s/ Recurso c/ Resolución N° 75/11 T.E.P." (Expte. N° 22.286-A-2011).----

----- En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 19 días del mes de abril del año dos mil once, reunido en Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia a cargo del Dr. José Luis PASUTTI y asistencia de los Dres. Alejandro PANIZZI, Fernando Salvador Luis ROYER, Raúl Adrián VERGARA, Carlos Alberto VELAZQUEZ y Carlos Dante FERRARI para dictar sentencia en los autos caratulados: "Apoderados de la Alianza Transitoria Frente para la Victoria s/ Recurso c/ Resolución N° 75/11 T.E.P." (Expte. N° 22.286 - F° 37 - Año 2011 - Letra A) y teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 60, correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Fernando Salvador Luis ROYER, Alejandro Javier PANIZZI, Carlos Dante FERRARI, Carlos Alberto VELAZQUEZ, Raúl Adrián VERGARA y José Luis PASUTTI.-----

----- Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el recurso impetrado? y **SEGUNDA:** ¿Qué fallo debe dictarse?-----

----- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. **Fernando S.L. ROYER** dijo: -----

----- **I.** Convoca la atención de este Superior Tribunal de Justicia en pleno, el remedio deducido (a fs. 12/20) por los apoderados de la alianza transitoria **FRENTE PARA LA VICTORIA** contra la Resolución N° 75/11 del Tribunal Electoral Provincial, que rechazó el planteo de nulidad presentado por esa fracción política sobre la elección realizada en la mesa N° 1233 - Sección Electoral 15 - Escalante - Circuito 107 - Comodoro Rivadavia.-----

----- El hecho concreto que motivó el pedido de invalidación, fue que abierta la urna N° 1233 el Tribunal Electoral Provincial encontró el Acta de apertura del comicio firmada por el Presidente de mesa y cuatro fiscales de partidos políticos, pero incompletos los datos del escrutinio provisorio.-----

----- En el acta obra como dato que han votado 257 ciudadanos y que dentro de la urna hay 257 sobres, que se corresponden con los encontrados al efectuarse el escrutinio de la mesa.-----

----- El Tribunal Electoral Provincial advirtió que “en el caso que nos ocupa el Acta se encuentra firmada por el presidente y por cuatro fiscales partidarios, aunque omitieron volcar los datos del escrutinio”. Luego, una vez realizado el escrutinio definitivo, confirmó evidentes errores en la confección de la documentación y, en el entendimiento de que corresponde realizar un análisis eminentemente restrictivo a la hora de declarar la nulidad de una urna, aplicó el art. 118 a fin de subsanar aquellos.-----

----- **II.** En el recurso de hecho que dedujeron los apoderados de la alianza transitoria FRENTE PARA LA VICTORIA, señalaron que lo actuado en la mesa N° 1233 de Comodoro Rivadavia, violentó el derecho de los ciudadanos a elegir libremente con arreglo a las disposiciones de la Ley electoral y, también, el derecho de los candidatos propuestos al electorado a ser elegidos con las misma reglas.-----

----- Agregaron que, en este caso, no se encontraba ni el acta de escrutinio ni el certificado de escrutinio debidamente integrado y



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

3

AUTOS: "Apoderados de la Alianza Transitoria Frente para la Victoria s/ Recurso c/ Resolución N° 75/11 T.E.P." (Expte. N° 22.286-A-2011).----

suscripto por las autoridades de mesa y los fiscales. Que la existencia de 257 sufragantes no surge de ningún instrumento suscripto por las personas autorizadas y el telegrama no consigna la cantidad de votantes.-----

----- Refirieron que si se suman los votos válidos emitidos, más los nulos y los votos en blanco que se consignan en el telegrama, no se arriba a la suma de 257 sufragantes, como tampoco coincide la cantidad de sobres recontados al momento del escrutinio definitivo.----

----- Señalaron que o sobran quince sobres o faltan quince sufragantes. El recuento -dicen- lejos de aclarar la situación, respecto de la cantidad de votantes, al carecer de la documentación respaldatoria debidamente integrada, configuran un escenario donde toda la información ofrece más incertidumbres que certezas respecto de cómo se desarrollo el comicio en la mesa N° 1233.-----

----- Finalizaron señalando que el interés jurídico que el Tribunal Electoral Provincial debe proteger está por encima de los intereses de los partidos políticos y debe velar también por la legitimidad del proceso de escrutinio para poder transferir dicha legitimidad a las futuras autoridades que resulten electas.-----

----- Reservan caso federal.-----

----- A fs. 21, se ordena el traslado de la presentación a los Partidos Políticos participantes en la elección, el que fue evacuado por el Partido Justicialista, mediante escrito que luce a fs. 35/37, al cual nos remitimos en honor a la brevedad.-----

----- **III.** En la causa “PARTIDO JUSTICIALISTA s/ Recurso c/ Resolución N° 66/11 T.E.P” (Expte. N° 22.270 - F° 33 - Letra P - 2011. SD N° 03/SROE/11), expuse mi criterio de que revisar las decisiones del Tribunal Electoral Provincial entraña analizar la razonabilidad –en el caso– de la Resolución N° 75/11 y de los argumentos utilizados para rechazar el planteo de nulidad de la elección realizada en la mesa N° 1233 - Sección Electoral 15 - Escalante - Circuito 107 - Comodoro Rivadavia efectuado, oportunamente, por los apoderados de la alianza transitoria FRENTE PARA LA VICTORIA.-----

----- Los hechos que dieron lugar al pedido de nulidad ocurrieron durante el escrutinio definitivo, que sólo pudo ser percibido por los integrantes del Tribunal Electoral Provincial. Fueron ellos quienes contaron los votos, abrieron las urnas, leyeron las actas y certificados, de manera que sus directas percepciones motivaron la decisión atacada, cuyos fundamentos legales deben valorarse en esta instancia.-

----- Es ésta, y no otra, la tarea que debemos llevar adelante como revisores del pronunciamiento atacado, pues el control directo de la urna y toda la documentación perteneciente a la mesa N° 1233 de Comodoro Rivadavia así como la contabilización de los sufragios emitidos, fue materia de trabajo en la instancia anterior con directa intervención de quienes luego suscribieron la resolución que confirmó esa elección específica.-----

----- Esta íntima relación entre los juzgadores y la prueba tiene asidero en el principio de inmediación, regla jurídica que además se convierte en un vallado insuperable al momento de revisar lo decidido por un



magistrado o tribunal inferior, por expreso reconocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Casal” (328;3399) donde se consagró la teoría del máximo rendimiento en materia penal, por la cual el tribunal de casación debe inspeccionar y eliminar de la sentencia todos aquellos errores cuya comprobación no dependan de la inmediación.-----

----- La traspolación de esta teoría –y sus limitaciones– a otras ramas del derecho no es una novedad, al respecto Jorge W. Peyrano tiene dicho “...se advierten síntomas de traspolación de lo sostenido en sede penal a sede civil. ... La presencia e incidencia del principio del máximo rendimiento se nota en varios sectores del quehacer procesal civil. Es una construcción tendiente a aprovechar todo lo que fuera posible las potencialidades correspondientes de lo actuado en juicio y a hacer rendir en plenitud cada estación procesal” (“El Principio del máximo rendimiento procesal en sede civil”.Ateneo de Estudios del Proceso Civil de Rosario. www.elateneo.org).-----

----- **IV.** Bajo estos criterios examiné el fallo impugnado y, adelanto, que el recurso no tendrá acogida favorable. Para decidir de esta manera, parto de analizar los fundamentos dados por el Tribunal Electoral cuando abierta a urna N° 1233 encontraron el acta de apertura del comicio firmada por el Presidente de la mesa y cuatro fiscales de partidos políticos, pero con los datos del escrutinio provisorio incompletos.-----

----- Esta circunstancia pudo subsanarse pues en el acta se dejó constancia de que habían votado 257 ciudadanos y, durante el recuento de votos, se hallaron 257 sobres en el interior de la urna. Esa

coincidencia sumada al hecho de que el acta se encontraba debidamente suscripta, configuran el supuesto que marca el artículo 118 del Código Electoral Nacional para considerar válida la elección realizada en la mesa N° 1233.-----

----- La citada norma autorizó al Tribunal Electoral a realizar íntegramente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el presidente de mesa, por ausencia de datos específicos sobre ciertas categorías en el acta de clausura y escrutinio provisorio, pero la poca información brindada coincidió perfectamente con aquella que surgió del interior de la urna.-----

----- Es decir, en el caso el acta de clausura y escrutinio provisorio había sido integrada con deficiencias, pero los responsables del acto de apertura del comicio, que además firmaron este documento, dejaron constancia de la cantidad de ciudadanos que habían votado, número que coincidió con los sobres hallados dentro de la urna.-----

----- Cuando el escrutinio definitivo confirma la información que brindan quienes tuvieron a su cargo la conducción del escrutinio en cada mesa, las falencias documentales pueden ser subsanadas –como en el caso– por imperio del artículo 118 del CEN.-----

----- **V.** Por todo lo expuesto, entiendo que deberá rechazarse el recurso impetrado por la alianza transitoria FRENTE PARA LA VICTORIA y confirmarse la Resolución N° 75/11 del Tribunal Electoral Provincial. **ASI VOTO.**-----



----- Nuevamente resalto aquí, en mi voto, la sugerencia hecha a la Legislatura Provincial, en el precedente de este Superior Tribunal de Justicia S.D. N° 03/S.R.O.E./2010, para que en lo inmediato de cumplimiento con el mandato del Art. 256 de la Constitución Provincial, cual es, el dictado de una ley electoral uniforme para toda la Provincia. Allí expuse "...aquí hago propias las palabras de la Corte Suprema, en cuanto a que el dictado de la norma contribuiría a dar mayor seguridad jurídica al establecer pautas de aplicación permanente que aseguren el objetivo constitucional (Fallos 330:4866). Esto en razón a la evidente mora atribuible a dicho Poder del Estado, que a la postre perjudica a quienes contribuyen a sostener el sistema democrático de gobierno".-----

----- **A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. **Alejandro Javier PANIZZI** dijo: -----

----- **I)** Los doctores Blas Meza Evans y Alejandro Fernández Vecino -patrocinados por el doctor Juan Mario Pais-, con poderes para representar a la Alianza Transitoria Frente para la Victoria y venir en su nombre recurrieron contra la Resolución N° 75 del Tribunal Electoral Provincial (fecha el 31 de marzo de 2011) que rehusó el planteo de nulidad de la mesa N° 1233, de la Sección Electoral N° 15, Escalante, Circuito 107, Barrio Pueyrredón, de Comodoro Rivadavia, correspondiente a las últimas elecciones llevadas a cabo en la Provincia.-----

----- **II)** Adujeron los recurrentes que una vez realizado el escrutinio de la mesa aludida, el apoderado de su representada promovió la nulidad (ante el Tribunal Electoral Provincial) por que "... no se

encontraba... el acta... ni el certificado de escrutinio debidamente integrado y suscripto por las autoridades de mesa y los fiscales”, con base en el artículo 114, inciso 1º del código electoral.-----

----- Dijeron que la existencia de doscientos cincuenta y siete (257) sufragantes “no surge de ningún instrumento suscripto por las personas autorizadas y el telegrama (con la relativa importancia que... reviste) no consigna la cantidad de votantes. Agregaron que los votos válidos emitidos, los nulos y los pronunciados en blanco que se consignan en el telegrama no suman esa cantidad. Ni tampoco coincide con la cantidad de sobres recontados al momento de escrutinio definitivo.-----

----- Con objeción de la Fuerza que representan los recurrentes, el tribunal escrutador efectuó el cómputo de votos, comprobándose que los votos correspondientes a la categoría Gobernador y Vicegobernador son doscientos treinta y uno (231), más siete (7) en blanco y cuatro (4) impugnados, lo que suma doscientos cuarenta y dos (242). Es decir, que a criterio de quienes recurrieron, sobran quince (15) sobres.-----

----- Por ello entendieron que es aplicable el artículo 114, incisos 1º y 3º del Código Electoral Nacional.-----

----- **III)** El Tribunal Electoral Provincial abrió la urna cuestionada y halló el acta de apertura de los comicios suscripta “por el Presidente de mesa y cuatro fiscales de partidos políticos, pero incompletos los datos del escrutinio provisorio”.-----



----- En el acta constan han votado doscientos cincuenta y siete (257) ciudadanos, la misma cantidad de sobres que había dentro de la urna, en el momento del escrutinio. Es decir, que según lo hizo constar el Tribunal, la cantidad de votantes y de sobres encontrados en la urna es idéntica.-----

----- **IV)** Concuerdo con el parecer del distinguido doctor Royer, que votó antes.-----

----- Al comprobar que el acta correspondiente a la urna N° 1233 estaba suscripta “por el Presidente de mesa y tres fiscales de partidos políticos, pero incompletos los datos del escrutinio provisorio”, todos los miembros del Tribunal valoraron a esta circunstancia como “omisiones en la confección de la documentación que bien pueden ser subsanadas en los términos del artículo 118 del C.E.N.”, tendiendo en consideración el criterio “eminente restrictivo que debemos hacer a la hora de declarar la nulidad de una urna con el perjuicio que ello implica”.-----

----- El tribunal comicial transcribió el inciso 1° del artículo 114, que establece que la declaración de nulidad procederá cuando “No hubiere acta de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades...” de los comicios “... y dos fiscales, por lo menos”. Pero rechazó la nulidad solicitada por que juzgó que hubo omisiones en la confección de la documentación de la mesa, lo que hacía aplicable el artículo 118 del Código Electoral Nacional, es decir no anuló la mesa, y realizó integralmente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el presidente de mesa.-----

----- Es decir confirió mayor importancia a la verdad electoral objetiva, a la averiguación de la totalidad de sufragios emitidos, que a la declaración nulidad impetrada. Para lo cual, aplicó el artículo 118 del código y efectuó, como quedó dicho, el recuento diligente de los votos de los ciudadanos que tienen derecho de elegir a los representantes del pueblo que habrán de cumplir las funciones de gobierno.-----

----- La nulidad de una mesa es una medida de último recurso y debe descartarse si es posible poner en ejecución el recuento manual de votos previsto por el artículo 118 del Código Electoral Nacional para que se “... preserve la expresión de la voluntad de quienes han sufragado de buena fe cuando no se haya demostrado la existencia de fraude ni de alteración alguna de la voluntad electoral de los votantes” (Cámara Nacional Electoral “Apoderados Frente Justicialista de la Dignidad y el Progreso”, expediente N° 4.692/2009, del 13/10/2009). Que es, en definitiva lo que razonablemente hizo el órgano escrutinador.-----

----- Para dilucidar si rige el artículo 118 en la situación de hecho planteada, es preciso corroborar que esa aplicación se ajuste a una exégesis racional de la ley, es decir, sea lógica y consecuente con el fin de garantizar la efectiva vigencia del principio democrático de la representatividad popular. La respuesta es afirmativa, ya que lo que la ley procura es la validez de los comicios, reservando la nulidad para situaciones que no podrían ser remediadas por ningún mecanismo legal, para garantizar la efectiva vigencia del principio democrático de los comicios.-----



----- Por otro lado, no puede invalidarse el legítimo ejercicio, por parte del Tribunal Electoral Provincial, de una facultad que le confirió la propia ley.-----

----- La aplicación dicha norma se justifica para “preservar la expresión de la voluntad de quienes han sufragado de buena fe sin que se haya demostrado la existencia de fraude ni de alteración alguna de dicha voluntad electoral de los votantes. Ésta, mientras no existan fundadas dudas de que haya sido maliciosamente cambiada, debe resguardarse por encima de la existencia de deficiencias formales de las cuales los sufragantes no son responsables... Lo que en definitiva se procura mediante la facultad otorgada por este artículo es evitar el pronunciamiento de nulidades por deficiencias formales o errores de hecho -de conformidad con el principio de eficacia del voto libremente emitido-, en aquellos casos en que los elementos existentes dentro de la urna permiten conocer la verdad electoral real.” (Cámara Nacional Electoral, “Di Leo Juan Carlos y otros, apoderados alianza Frente para el Cambio s/apelación resolución 16-5-95 Mesa 13 Masculina Villa Regina”, Expte. N° 2613/95 CNE, Río Negro, fallo N° 1944/95, 7 de junio de 1995).-----

----- Por otro lado, no se advierte el perjuicio que la validez de la mesa podría causar a los impugnantes ni que el escrutador haya fijado los resultados de la elección en la mesa.-----

----- Por tales razones, propicio el rechazo del recurso que tratamos.
ASÍ VOTO.-----

----- **A IDÉNTICA CUESTIÓN** el Dr. **Carlos Dante FERRARI**
dijo: -----

----- La cuestión que nos convoca ha sido planteada por los Apoderados de la Alianza Frente para la Victoria, quienes interpusieron recurso contra la Resolución del Tribunal Electoral Provincial del 31/03/2011, registrada bajo el N° 75/11, mediante la cual se rechazó el pedido de nulidad de la mesa N° 1233 – Sección Electoral 15 - Escalante - Circuito 107 - Comodoro Rivadavia.-----

----- Tal como surge de la resolución atacada (fs. 10/vta.), el Tribunal Electoral, tras abrir la urna, comprobó que el Acta de apertura comicial estaba firmada por el Presidente de mesa y cuatro fiscales de partidos políticos, pero los datos del escrutinio provisorio se hallaban incompletos. En el acta obraba como dato que votaron 257 ciudadanos, y dentro de la urna se encontraron 257 sobres que se corresponden con los hallados al efectuarse el escrutinio de la mesa en cuestión. En tales condiciones, existiendo coincidencia entre los votantes y los sobres encontrados en la urna, el Tribunal consideró que las omisiones de la documentación podían ser subsanadas en los términos del art. 118 del C.E.N. y declaró válida la urna, debiendo estarse al cómputo que se efectuara y que se encuentra detallado en el acta labrada y firmada por los apoderados.-----

----- En su pieza de fundamentación (fs. 12/20 vta.), los recurrentes expresan que la apertura de la urna permitió constatar que no se encontraba el acta ni el certificado de escrutinio debidamente integrado y suscripto por las autoridades de mesa y los fiscales. Agregan que la existencia de 257 sufragantes no surge de ningún instrumento suscripto



por las personas autorizadas y el telegrama (con la relativa importancia que el mismo reviste) no consigna la cantidad de votantes. De otro lado –agregan– si se suman los votos válidos emitidos, más los nulos y los votos en blanco que se consignan en el telegrama, no se arriba a la suma de 257 sufragantes, como tampoco coincide la cantidad de sobres recontados al momento del escrutinio definitivo. Abundan en detalles acerca de las discordancias numéricas comprobadas para concluir que, o sobran 15 sobres, o faltan 15 sufragantes. Se remiten a lo establecido en el art. 114, inc. 1 y 3 y art. 115 CEN, afirmando que se trata de una nulidad absoluta, por lo que solicitan que así se la declare, revocándose el decisorio en tal sentido.-----

----- Considero que nos hallamos frente a un caso de análogas características al ya resuelto por este Cuerpo en el Expte. 22285, por lo que resultan aplicable, en mi opinión, el mismo criterio que tuve ocasión de exponer en dichas actuaciones. Dije entonces –y aquí lo reitero– que si bien el supuesto de nulidad contemplado en el art. 114 inc. 1 del C.E.N. determina la sanción de nulidad cuando “No hubiere acta de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades del comicio y dos fiscales, por lo menos”, dicha norma debe interpretarse en un contexto sistemático con el art. 118 del mismo ordenamiento legal. Dicho artículo determina que en casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la autoridad de aplicación podrá “no anular el acto comicial, avocándose a realizar íntegramente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el presidente de mesa.” Esto es, ni más ni menos, lo ejecutado por el Tribunal Electoral en el caso que nos ocupa, y francamente no advierto motivos para

desautorizar la razonable conclusión a la que arribara dicho Cuerpo como resultado de tales operaciones. Se trata, pues, del correcto ejercicio de una facultad propia del Tribunal actuante, sin que en el curso de dicha actuación se verifique nada irregular ni reprochable, lo cual permitió subsanar de ese modo las deficiencias en la integración de la documentación enviada.-----

----- A mérito de lo expresado, opino que debe confirmarse la resolución, rechazándose el recurso impetrado, por lo que emito mi voto en tal sentido.-----

----- **A ESA MISMA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. **Carlos Alberto VELÁZQUEZ** dijo: -----

----- El Señor Ministro votante en primer término ha brindado una correcta síntesis de la cuestión debatida en estos actuados, la decisión impugnada y los agravios vertidos por los recurrentes, sinopsis a la que me remito por elementales razones de economía procesal. Pasaré pues directamente al tratamiento de las críticas expuestas por los quejosos.--

----- **A)** Ciertamente es que la pretendida acta de clausura y escrutinio incumple los requisitos impuestos por ley, toda vez que ni siquiera fue firmada por el presidente de la mesa -lo que hasta la desprovee del carácter de instrumento público (arts. 988 Cód. Civ., 83 párr. 3º, 102 párr. 10º, 103 párr. 2º y 115 inc. 2 del Código Electoral)- y fue labrada de modo notoriamente incompleto, visto que, transgrediendo el art. 102 inc. "b" del Código Electoral, no incluyó los datos del escrutinio provisorio. También es cierto que dentro de la urna arribada al



Tribunal Electoral no fue hallado el certificado de escrutinio que debía contener (fs. 8; art. 103 párr. 1° cód. cit.).-----

----- Pero no es menos exacto que, morigerando la aparente rigidez de la norma del art. 114 inc. 1 de dicho ordenamiento en cuanto consagra como causal de nulidad de la elección la falta de tales actas o certificados, el art. 118 del mismo cuerpo legal autoriza al Tribunal Electoral a no anular el acto comicial, avocándose en cambio a realizar el íntegro escrutinio con los sobres y votos remitidos por el presidente de mesa, cuando se trate de evidentes errores de hecho sobre los resultados consignados en la documentación específica o ésta no exista. Tal el subexamen, donde en el acta fueron omitidos los datos del escrutinio provisorio y no se extendió el certificado de escrutinio. Frente a esas circunstancias es comprensible que el Tribunal Electoral procurara salvar la validez del comicio usando de la facultad que el citado art. 118 del código de la materia le otorgaba. No reside aquí entonces el vicio causante de la nulidad cuya declaración es impetrada.-----

----- **B)** Llevan por el contrario razón los recurrentes en el segundo de sus agravios, pues considero que la plausible intención de los Señores Miembros integrantes del Tribunal Electoral naufraga en el escollo configurado por las graves e insalvables diferencias numéricas entre los votos que habrían sido emitidos y los sobres hallados dentro de la urna a la apertura de ésta.-----

----- En efecto, a tenor de la planilla de escrutinio incorporada a fs. 9 el Tribunal Electoral encontró en la urna 231 válidos para la categoría gobernador y vice; 228 para la categoría diputados; 224 para la

categoría intendente; 217 para la categoría concejales; 214 para la categoría Tribunal de Cuentas; y 197 para la categoría Concejo de la Magistratura. Si a esos guarismos adicionamos los 7 votos en blanco de los que para todas las categorías diera cuenta el telegrama oficial de fs. 6 -al margen cabe dejar los votos recurridos e impugnados allí indicados, cuyas situaciones fueran decididas por el Tribunal Electoral antes de hacer su conteo-, llegamos a que los sufragios emitidos en total habrían sido: 238 para gobernador y vice; 235 para diputados; 231 para intendente; 224 para concejales; 221 para el Tribunal de Cuentas; y 204 para el Concejo de la Magistratura. En todos esos casos quedamos muy lejos de los 257 sobres depositados en la urna, excediendo en mucho la diferencia de cuatro sobres en más o en menos admitida como tolerable por el art. 114 inc. 3° del Cód. Electoral para evitar el decreto de nulidad.-----

----- Ante esa circunstancia, concluyo la imposibilidad de reconstruir la verdad histórica del resultado comicial. La amplia diferencia entre el número de sufragios determinado y de sobres lleva ineluctablemente en mi concepto a la declaración de nulidad (art. 114 inc. 3° del Cód. Electoral).-----

----- Por todo ello considero que el recurso deducido debe prosperar, revocando la decisión atacada.-----

----- Consecuentemente, me expido en esta cuestión por la afirmativa.-----

----- **A IDÉNTICA CUESTIÓN** el Dr. **Raúl Adrián VERGARA** dijo: -----



----- **1.** A fs. 12/20 los Apoderados de la alianza transitoria Frente Para la Victoria interpusieron recurso a fin de que se revoque la Resolución N° 75/11 dictada por el Tribunal Electoral Provincial con fecha 31 de marzo de 2011 por la cual se rechazó el planteo de nulidad de la mesa N° 1233, Sección Electoral 15, Escalante, Circuito 107, Comodoro Rivadavia; aprobándose la misma conforme los guarismos registrados en el escrutinio definitivo de la mesa de trabajo.-----

----- Conforme auto interlocutorio de fs. 21 y vta. se concedió el recurso deducido con efecto suspensivo mandando sustanciarlo, y el traslado conferido por el plazo de 48 horas a los Partidos Políticos participantes en la elección fue evacuado exclusivamente por el Apoderado General del Partido Justicialista a fs. 35/37.-----

----- **2.** Por razones de brevedad procesal, me remito a los agravios vertidos por los recurrentes y a las consideraciones que fueron expuestas en el escrito de contestación, ambos agregados en las fojas referidas en los párrafos que anteceden, como así también a la relación de causa que desarrolló el Sr. Ministro Dr. Fernando S.L. ROYER.-----

----- Que para abordar de modo directo la cuestión sometida a decisión, destaco que el Tribunal Electoral Provincial justificando la desestimación del planteo de nulidad, expuso en la Resolución recurrida que abierta la urna, halló el Acta “de apertura” del comicio (fs. 7) firmada por el Presidente de mesa y cuatro fiscales, advirtiendo que los datos del escrutinio provisorio estaban *incompletos*. Expresaron además que, según surge de esa, votaron 257 ciudadanos, conteniendo la urna en su interior idéntico número de sobres (257). Y seguidamente señaló “*hay coincidencia entre los votantes y los sobres*”

*encontrados dentro de la urna” y “el Acta se encuentra firmada por el presidente y por cuatro fiscales partidarios, aunque omitieron volcar los datos del escrutinio en esa” (3er. y 4to. Considerando, respectivamente - fs. 10). Refiere a continuación que, realizado el escrutinio definitivo, se observan **omisiones** en la confección de la documentación que bien pueden ser subsanados en los términos del art. 118° del CEN.-----*

----- De ese modo, las autoridades electorales en uso de la potestad que les confiere el comentado precepto, decidieron **subsanar** aquellas (fs. 11 vta.) pronunciándose por la validez de la urna examinada, con sustento en el cómputo que se efectuara de la misma, el que se encuentra detallado en el acta labrada y firmada por los Apoderados.---

----- Se alzan los recurrentes contra tal decisión, esgrimiendo como principal motivo de su queja que oportunamente solicitó la declaración de nulidad de la Mesa por aplicación del art. 114° inciso 1) del CEN esgrimiendo que no se encontraba el acta y el certificado de escrutinio suscrito por las autoridades de mesa. Acusa que la cantidad de 257 sufragantes no surge de ningún instrumento y relativiza la importancia del telegrama, señalando que ese no mencionó la cantidad de votantes. Pone de manifiesto que, efectuado el recuento de votos, se comprobó para la categoría Gobernador 231 votos válidos, que no se compadecen -sostiene- con el telegrama. Añade que, si a la suma así obtenida, se le adicionan 7 votos en blanco mencionados en el telegrama más 4 votos recurridos, totalizan 242 electores. Los cuales difieren -razona- de los 257 consignados en el acta de escrutinio. Concluye aseverando que sobran 15 sobres ó faltan 15 sufragantes. En otro apartado del escrito recursivo, afirma que al realizar el escrutinio definitivo de la mesa, se



verifica la *“inexistencia de acta de escrutinio y certificado de escrutinio, al menos como han sido concebidas por el legislador al regular las normas del CEN”* (fs. 14 vta.).-----

----- Al contestar el traslado conferido, el Apoderado General del Partido Justicialista, controvierte la postura del recurrente, aseverando que en la urna se encontraron tanto el Acta de apertura del comicio como el telegrama y que el dato de 257 sufragantes consignado coincide con el número de sobres hallados en esa.-----

----- **3.-** He tenido oportunidad de pronunciarme en relación a la cuestión que vinieron a plantear los recurrentes, en ocasión de emitir mi Voto en S.D. N° 3/SROE/11, argumentos que reiteraré en S.D. N° 4/SROE/11, para justificar la decisión adoptada.-----

----- Previne, en esos, que “debe precisarse que la sanción de nulidad de la elección realizada en una mesa es un acto de extrema gravedad y trascendencia, por lo que en atención a su naturaleza excepcional debe interpretarse de modo restrictivo. Esto es, la anulación de una mesa es de naturaleza excepcional a fin de impedir que la voluntad expresada al momento del acto comicial no quede desvirtuada”.-----

----- Pero asimismo advertí que “el Código Nacional Electoral establece de modo exclusivo como causales de nulidad las contempladas en sus arts. 114° y 115°, sin necesidad de petición las primeras, y a pedido de los apoderados de los partidos las segundas”.--

----- Justifiqué que la Cámara Nacional Electoral señaló que la legislación electoral “...sólo prevé como causales de nulidad de mesa

las contempladas en los arts. 114° y 115° del Código Electoral Nacional, las cuales son taxativas y de interpretación restrictiva” (Conf. CNE 1127/91) (CAUSA: “Elecciones internas del “Pach” (Partido Acción Chubutense) del 20-02-94” (Expte. N° 2378/94 CNE) CHUBUT, FALLO N° 1701/94 del 14 de marzo de 1994).-----

----- **4.** Es por esta *interpretación restrictiva* que señaló la misma CNE que **“El mandato contenido en el artículo 114, inc. 1, del Código Electoral Nacional** que impone anular la mesa cuando se verifica la situación allí contemplada, **se ve atenuado por la facultad que el artículo 118, última parte,** otorga a la Junta en cuanto a que ésta podrá no anular el acto comicial, abocándose a realizar integralmente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el presidente de mesa”. En efecto, esta norma halla sustento en la necesidad de preservar la expresión de la voluntad de quienes han sufragado de buena fe, cuando no se ha demostrado la existencia de fraude ni alteración alguna de la voluntad electoral de los votantes... Lo que en definitiva se procura mediante la facultad otorgada por el artículo es evitar nulidades por deficiencias formales o errores de hecho, de conformidad con el principio de eficacia del voto libremente emitido” (mi voto en S.D. N° 3/SROE/11 y CN Electoral, 1.12.05, in re “Còspito...” en “CNE - Jurisprudencia- La Ley, 2010 -Sumario 7b), Pág. 20). En sentido afín, se expresó que no resulta admisible que se sancione a los electores anulando sus votos por causas que no les son imputables. (Fallo 3946/07).-----

----- **5.-** Aclarado ello, y atendiendo el agravio puesto de manifiesto por los recurrentes, diré que efectuado un pormenorizado análisis de las actuaciones, tengo la certeza de que las autoridades electorales



provinciales, efectuaron el escrutinio definitivo de la mesa en cuestión, dada la deficiencia de la documentación que aquella contenía.-----

----- Y al ingresar al análisis, quiero señalar que en su presentación los recurrentes destacan la “*inexistencia del acta*” (fs. 14 vta.), dato este que no es correcto, pues conforme surge del 5to. Considerando del acto en crisis, ese instrumento fue valorado por el Tribunal Electoral Provincial, quien subrayó que esa contenía la firma del presidente y de cuatro fiscales partidarios. No está demás destacar que un ejemplar corre agregado a fs. 7.-----

----- Dicho de otro modo, el acta existe pero incompleta.-----

----- Asimismo, aún cuando el quejoso desmerece la importancia del telegrama en algunos párrafos de su recurso y, en otros, contradictoriamente invocan los valores que el mismo detalla para poner en duda los resultados a los que arribó el TEP; precedente resulta mencionar que, me he referido a este instrumento y su importancia en materia electoral, al pronunciarme recientemente al emitir opinión en S.D. N° 7/SROE/11.-----

----- Retomo el precedente que allí citaba y lo completo, tratando de arrojar claridad en esta instancia. Obsérvese que “*El telegrama...es un documento cuyo objeto es el de conocer el resultado provisional de cada mesa sin tener que esperar el escrutinio definitivo, ...tiene un carácter secundario o “publicitario” frente a los demás documentos mencionados...No es un documento “esencial de la elección” pues no es con los telegramas que se hace el escrutinio definitivo ni se confronta primariamente el contenido de las urnas. Pueden, sí,*

coadyuvar al control, pero la falta de ellos no acarrea en modo alguno, por sí sola, la nulidad de la mesa, pues el Código no prevé esa sanción” (CNE Fallo: 1951/95).-----

----- **6.** En tales condiciones, he de mencionar que el supuesto analizado no puede subsumirse, sin más, como lo aseveran los recurrentes, en la causal del art. 114° inciso 1) del CEN, pues si bien la documentación que el mismo requiere ha sido acompañada de modo incompleto; ello no impide que la autoridad electoral en caso de no existir documentación aún específica, haga uso de la facultad prevista en el art. 118 y realice íntegramente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el presidente de mesa.-----

----- Que es lo que sucedió en el presente caso.-----

----- En ese sentido, la CNE ha resuelto *“este Tribunal tiene dicho en reiteradas oportunidades que el art. 118° del Código Electoral Nacional autoriza la apertura de urnas en casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en los documentos de la mesa o en el supuesto de no existir esta documentación especial (art. 103ª, 2º párrafo) juntamente con la urna correspondiente, es decir, aquella a que hace referencia el art. 112°... En caso de que dicha documentación sea deficiente o no exista, la ley prevé la posibilidad de no declarar la nulidad de la “mesa efectuando el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el presidente de mesa” (Fallos CNE 2979/01; 3948/01; 3986/08y 3995/08)” (Fallo 4274/09).-----*



----- **7.-** Así, en pleno ejercicio de las potestades otorgadas en el art. 118 del C.E.N., el Tribunal Electoral Provincial determinó que fueron 257 los ciudadanos que concurrieron a votar (dato éste que se refleja en el Acta, ya individualizada) localizando similar cantidad de sobres dentro de la urna. Porque así lo expresaron en el 3er. Considerando del acto cuestionado (*“hay coincidencia entre los votantes y los sobres encontrados en la urna”* (fs. 10)). Ante el expreso pedido de nulidad de la mesa, con fundamento en el art. 114° in. 1), el TEP destacó que el Acta se encontraba suscripta por las personas que ya mencioné quienes omitieron *“volcar los datos del escrutinio en la misma”*. Por ello, con un pormenorizado recuento de todo el material obrante en la urna - argumentan- y considerando las omisiones en la confección de la documentación, con expresa mención del art. 118° (ambos preceptos del CEN) la autoridad decidió pronunciarse por la validez de la mesa; atendiendo para ello al *“cómputo que se efectuara de la misma...detallado en el acta labrada y firmada por los apoderados”* (fs. 10 vta.).-----

----- En consecuencia, el supuesto que se analiza no puede subsumirse, como lo aseveran los recurrentes, en la causal del art. 114° inciso 1) del CEN, pues la documentación que el mismo requiere ha sido acompañada, aún cuando la misma no se encuentra completa, lo que torna aplicable, tal como lo hizo el Tribunal Electoral, los extremos del art. 118°. En síntesis, el desempeño de las autoridades electorales, en el presente caso, ha sido ajustado a la reglamentación contenida en el Código Electoral Nacional. Pues no debe olvidarse que *“...las particularidades de la materia electoral, los órganos judiciales tienen el deber de acentuar la vigencia de los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad”* (CNE Fallo 3569/05).

Inmediación magistralmente explicada por el Dr. MORELLO cuando dice “La justicia del fallo estará casi inexorablemente predeterminada por el alcance y medida de lo que el juez pueda percibir en forma inmediata a través de sus sentidos. Inversamente, cuando más mediata y lejana sea la visión de las circunstancias de hecho que motivan el decisorio, como también de los propios litigantes, ...más se ha de alejar la factibilidad teórica de una decisión ajustada a derecho.” Añade “siendo los tribunales de alzada los jueces últimos y soberanos sobre los hechos y la apreciación de las pruebas (salvo arbitrariedad o absurdo), *el sistema de doble instancia esfuma los resultados de cualquier inmediatez en la instancia de origen.* (conf. MORELLO-SOSA- BERIZONCE, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial, Tomo I – Librería Editora Platense S.R.L. 1982, pág. 586/587).-----

----- En mérito de lo expuesto, considero que el recurso planteado contra la decisión adoptada por el Tribunal Electoral en relación a la Mesa N° 1233 debe ser rechazado, consecuentemente se torna procedente confirmar la Resolución N° 75/11 del Tribunal Electoral Provincial y así lo dejo propuesto al Acuerdo.-----

----- **A LA MISMA CUESTIÓN** el Dr. **José Luis PASUTTI** dijo: --

----- La reseña de las cuestiones planteadas, fue realizada con suficiencia y claridad por los magistrados que me preceden en la votación. A ella me remito, por razones de brevedad.-----

----- Comenzaré mi análisis diciendo que queda excluida de la revisión, lo que surge en forma directa de la inmediatez, como impedimento eminentemente fáctico, tal el hecho concreto de haber



verificado el Tribunal Electoral Provincial, al momento de escrutar la mesa N° 1233, la existencia de coincidencia entre los votantes y los sobres encontrados dentro de la urna, lo que hace inaplicable el inc. 3 del art. 114 del Código Electoral Nacional.-----

----- El supuesto bajo análisis no es igual al resuelto en la Sentencia N° 07/11 SROE (causa caratulada: "*Apoderados de la Alianza Transitoria Frente para la Victoria s/ Recurso c/ Resolución N° 71/11 T.E.P.*" - Expte. N° 22.283 - F° 36 - Año 2011 – Letra A), por cuanto en aquella la aplicación del inc. 1° del art. 114 del CEN lo fue ante la inexistencia del certificado de escrutinio.-----

----- En el *subjudice*, tenemos el Acta de elección (aunque con el escrutinio provisorio incompleto) y el certificado de escrutinio (sin la firma de las autoridades de mesa correspondientes). No se han configurado ninguno de los presupuestos objetivos que prevén los incisos 1 y 2 del art. 114, CEN.-----

----- El mandato contenido en el art. 114 – inc. 1 y 2, CEN que impone anular la mesa cuando se verifican las situaciones allí contempladas, se ve atenuado por la facultad que los art. 115, pto. 2 y 118 otorgan al Tribunal.-----

----- Una adecuada hermenéutica de las normas citadas, me llevan a concluir que el Tribunal Electoral de la Provincia obró dentro de las facultades que le acuerda la ley: no obstante no aparecer la firma del presidente en el acta de clausura, ni en el certificado de escrutinio, y no haberse cumplimentado tampoco las demás formalidades prescriptas, aquél ejerció la facultad de no anular la elección practicada en la mesa

Nº 1233, y se abocó a realizar integralmente el escrutinio con los sobres y votos remitidos.-----

----- El Tribunal Electoral señaló en la Resolución Nº 75/2011 “que en el Acta obra como dato que han votado 257 ciudadanos...”, y “que en el caso que nos ocupa el Acta se encuentra firmada..., aunque omitieron volcar los datos del escrutinio”. Tales argumentos dirimentes no fueron objeto de una crítica concreta por parte de los recurrentes, quienes se limitaron a decir que “la existencia de 257 sufragantes no surge de ningún instrumento suscripto por las personas autorizadas”, sin aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que desvirtúe lo dicho por el Tribunal.-----

----- En consecuencia, teniendo en cuenta que debe primar la libertad del elector (conf. art. 257, Constitución Provincial) y que el art. 118 halla sustento en la necesidad de preservar la voluntad de quienes han sufragado de buena fe, no habiéndose demostrado fraude ni alteración en la voluntad electoral de los votantes, comparto lo dicho por la mayoría correspondiendo confirmar la Resolución Nº 75/11 del Tribunal Electoral Provincial. **ASÍ LO VOTO.**-----

----- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. **ROYER** dijo: -----

----- Atento como he resuelto la primera cuestión propicio: Desestimar el recurso impetrado por la alianza transitoria FRENTE PARA LA VICTORIA y, en consecuencia, confirmar la Resolución Nº 75/11 del Tribunal Electoral Provincial.-----

----- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. **PANIZZI** dijo: -----



----- Conforme he votado la primera cuestión acuerdo con la solución dada por el Ministro que me precede.-----

----- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. **FERRARI** dijo: -----

----- Conforme he votado la primera cuestión acuerdo con la solución dada por el Ministro Royer.-----

----- **A ESTA CUESTIÓN FINAL** el Dr. **VELAZQUEZ** dijo: -----

----- Corresponde revocar la Resolución n° 75/11 del Tribunal Electoral Provincial y declarar la nulidad de la elección celebrada el 20 de marzo de 2011 en la Mesa 1.233, Circuito 107, Sección Electoral 15, Escalante. Así lo voto.-----

----- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. **VERGARA** dijo: -----

----- En consideración a los argumentos vertidos al votar la primera cuestión el pronunciamiento que corresponde dictar es rechazar el recurso incoado por los apoderados de la alianza transitoria FRENTE PARA LA VICTORIA, y confirmar la Resolución N° 75/11, del Tribunal Electoral Provincial.-----

----- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. **PASUTTI** dijo: -----

----- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Royer, fiel reflejo de la decisión de la mayoría adoptada al votar la primera cuestión.-----

----- Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado, por mayoría, dictar la siguiente.-----

----- **S E N T E N C I A** -----

----- 1º) **DESESTIMAR** el recurso impetrado por la alianza transitoria **FRENTE PARA LA VICTORIA** y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 75/11 dictada por el Tribunal Electoral Provincial.-----

----- 2º) **REGISTRESE** y notifíquese.-----

Fdo. Dres. José Luis PASUTTI - Alejandro Javier PANIZZI - Fernando S.L. ROYER - Raúl Adrián VERGARA - Carlos Alberto VELÁZQUEZ Carlos Dante FERRARI.-----

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 19 DE **ABRIL** DEL AÑO **2.011**
REGISTRADA BAJO EL N° **09** S.R.O.E. CONSTE